



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	J. V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ
DEMANDANTE:	GRACIELA MARIA HERNANDEZ NARVAEZ
APODERADO:	DR. CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO
RADICACIÓN:	20-178-3184-001-2022-00110-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, iniciado por GRACIELA MARIA HERNANDEZ NARVAEZ, por intermedio de apoderado judicial, la cual se dictará de manera escritural, teniendo en cuenta, que no existen pruebas que practicar, y por economía procesal.

GRACIELA MARIA HERNANDEZ NARVAEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda para que, su hermano LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, se declare muerto presuntamente por desaparecimiento.

El artículo 278 del Código General del Proceso,

indica:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

ANTECEDENTES PROCESALES

El apoderado de la demandante en los hechos hace la siguiente narrativa:

“...PRIMERO: La señora GRACIELA MARIA HERNANDEZ NARVAEZ y el señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, vivían en condición de hermanos biológicos; ambos nacidos de la unión marital de hecho conformada por GENARO ORLANDO HERNANDEZ CARCAMO y ORFELINA NARVAEZ PAVA, tal como consta en los registros civiles de nacimiento adjuntos.

SEGUNDO: El día 08 de enero de 2020, el señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, se ausento de su residencia, ubicada en el municipio de El paso con destino a la ciudad de Bogotá al cumplimiento de una cita médica (cambio de prótesis).

TERCERO: Como se narro anteriormente el señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, se encuentra desaparecido desde hace más de dos años, desde el 08 de enero de 2020; sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Narra la demandante que su hermano salió desde ese día salió desde Valledupar hacia la ciudad de Bogotá a realizarse el cambio de prótesis que tenía en una de sus piernas, antes de abordar el bus que lo llevaría hasta la capital tuvo contacto telefónico con la demandante.

CUARTO: desde la fecha de desaparecimiento, la demandante ha adelantado innumerables diligencias tendientes a dar con la localización de su hermano.

QUINTO: El día 5 de agosto de 2020 luego de una ardua y desesperante búsqueda, la demandante presenta denuncia penal ante las autoridades (fiscalía) a la cual le fue asignada el numero de noticia criminal 200016001231202051044.

SEXTO: Hasta el momento ha sido imposible dar con su ubicación y paradero y el tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia...”

Como consecuencia de ello, solicitan las siguientes DECLARACIONES:

“...PRIMERA: Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 del C.G.P., en lo que fuere pertinente con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil.

SEGUNDA: que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ.

TERCERA: que fije una fecha de la muerte presunta de señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ.

CUARTO: Que se ordene publicar el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 283 del CGP.

QUINTA: Que se oficie a la Registraduría Nacional para que dicha muerte quede inscrita en el registro civil de defunción...”

TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

Admitida la demanda, se le dio el curso legal y se ordenó citar y tener como parte al Agente del Ministerio Público, Personero Municipal de esta localidad, que por disposición legal debe actuar dentro del proceso, al que oportunamente se le notificó de este proveído.

Cumplido a cabalidad el trámite de la instancia, en lo cual, se incluyen las publicaciones a las que haya lugar, según lo consagrado en la norma vigente, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 97 del Código Civil, cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio y han transcurrido dos años sin haberse tenido noticias suyas, se presumirá su muerte una vez se llenen las siguientes exigencias:

a) *La declaración debe hacerse por el juez del último domicilio del desaparecido, justificándose que se ignora su paradero, que se han hecho las diligencias necesarias y posibles para indagarlo y que han transcurrido dos años desde cuando se tuvieron las últimas noticias.*

b) *Se haya citado al desaparecido mediante edicto, publicados por tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*

c) *La declaratoria debe hacerse transcurridos por lo menos cuatro meses desde la última citación.*

d) *La declaratoria debe hacerse con audiencia del defensor del ausente, por lo que se le debe designar curador ad litem al desaparecido, tal como prevé el numeral 3 del Art. 583 del C.G. del P.*

En el caso que nos ocupa, se han dado los presupuestos establecidos en los artículos 96 y 97 del Código Civil, y como resultado de los mismos, no se ha establecido ningún dato sobre la existencia o paradero de la persona cuya declaración se instaura.

La legitimación en la causa de la demandante, GRACIELA MARIA HERNANDEZ NARVAEZ en su calidad de hermana, se encuentran acreditadas, con las Actas de Registros Civiles de Nacimientos, expedidos por el Registrador Municipal del Estado civil de Astrea - Cesar.

El trámite procesal, dado en este asunto, fue ajustado a la ley, garantizándose de esa forma los derechos del desaparecido LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, toda vez que, se hicieron las publicaciones conforme a las normas señaladas para estos casos; igualmente se le designó como curador ad litem al DR. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, para que lo representara dentro del proceso, el cual, dio contestación a la demanda el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Además, la denuncia presentada por GRACIELA MARIA HERNANDEZ NARVAEZ, ante la Fiscalía General de la Nación, la cual aparece allegada con la demanda, se indicó la fecha de la desaparición de LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, donde se estableció que, el suceso aconteció el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), en el municipio de El paso – Cesar, lugar del

último lugar que habito el desaparecido, antes de dirigirse hacia la ciudad de Bogotá a realizarse el cambio de la prótesis de su pierna derecha y que hasta la fecha se desconoce su paradero.

Cabe anotar, que desde el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en la que se produjo la desaparición de LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, más las diferentes diligencias de publicación realizadas en el periódico OFICIAL EL HERALDO de Barranquilla – Atlántico, y en la emisora Caliente Stereo de Bosconia - cesar, cada cuatro meses desde la última publicación, con la finalidad de dar con el paradero del mismo, se observa que, han transcurrido más de dos años, tiempo exigido por la ley para que proceda la declaración solicitada.

Así las cosas, este despacho, fijará como día presuntivo de la muerte por desaparecimiento, el día ocho (08) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo establecido en el Artículo 97, numeral 6 del Código Civil, momento que corresponde al último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvo del señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriquaná- Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar muerto presuntamente por desaparecimiento a LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.068.386.096, expedida en Astrea – Cesar y tener como fecha de tal acontecimiento el día el ocho (08) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar inscribir la parte resolutive de esta providencia, al funcionario del estado civil correspondiente (Registrador Municipal del Estado Civil de Astrea - Cesar), para que extienda el folio de defunción del desaparecido LUIS ARMANDO HERNANDEZ NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.068.386.096.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, publíquese un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República; además, en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido, y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar.

CUARTO: Surtido lo anterior, decrétese el archivo del presente proceso, mediante la PLATAFORMA WEB TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd88d0dd933b5f0f308b45b77a238bb2c430d931978199678a595dcdf12b3e51**

Documento generado en 29/04/2024 10:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**